TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-04/2024

DENUNCIANTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)[1]

DENUNCIADO:
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/ DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2024

MAGISTRADO:
JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro[2].

Visto el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de la misma fecha, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/ DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2024, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado que suscribe, por lo que procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

---

[1] En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

[2] Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio del denunciante el señalado en su escrito presentado ante la autoridad instructora electoral el primero de febrero[3].

TERCERO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones de investigación, pues del presente procedimiento especial sancionador se advierte que no se realizaron diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados, respecto de la probable comisión de conductas que constituyen violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.

CUARTO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral del Estado y, 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento emitido el veintitrés de febrero, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos virtual de primero de marzo, por lo que a la brevedad **se deberá realizar lo siguiente**:

1. Dar continuidad al requerimiento que efectuó a "Meta Platforms Inc", por auto de dos de febrero, hasta lograr su cumplimiento, o en su caso, demuestre la imposibilidad que tuvo para culminar dicha gestión.

Lo anterior en razón de que, el primero de febrero, la parte actora presentó escrito con el cual amplió su denuncia por violencia política en razón de género, en su modalidad simbólica y mediática, así como sexual, psicológica y digital, en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), señalando como hechos, que el denunciado, después de haber eliminado de su perfil de "Facebook" las publicaciones objeto de denuncia, comenzó a difundir el contenido de las mismas en la diversa aplicación de servicio de comunicación "Whatsapp", y dentro de las pruebas que ofreció en el propio escrito, solicitó se requiriera a "Meta Platforms Inc" diversa información.

Los puntos de requerimiento solicitados por la denunciante y que la autoridad instructora ordenó por auto de dos de febrero, fueron los siguientes:

1. Si las cuatro publicaciones materia de denuncia, estuvieron publicadas en la página de Facebook DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).
2. Si la página en mención se encuentra vinculada con el número de teléfono DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).
3. ¿Cuánto tiempo estuvieron publicadas?
4. ¿Qué impacto generaron dichas publicaciones en cuanto a vistas y reacciones de usuarios?
5. Señale si las publicaciones fueron reportadas. En caso afirmativo, señale el motivo.

[3] Consultable a foja 86 del anexo I del expediente principal.

6. ¿Si desde la cuenta de WhatsApp de número telefónico DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), se redactaron, enviaron, reenviaron, compartieron o replicaron las publicaciones descritas anteriormente?
7. Especifique, si se difundieron otras publicaciones entre los días veinticinco y veintiséis de enero, en los que se hiciera referencia a " DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)", "Lin May" o "Lyn May", y a cuantos contactos y con qué contenido.

La empresa "Meta Platforms Inc", al dar contestación a los puntos, señaló que, por lo que hace a los marcados con **1, 3 y 7**, los requerimientos con el contenido en Facebook deben ser dirigidos directamente a los usuarios correspondientes.

En relación con los puntos **2 y 5**, señaló que los requerimientos son amplios, vagos y ambiguos, por lo que no quedó claro el tipo de información que se pretendía recabar.

Asimismo, en cuanto al punto **4,** señaló que los propios usuarios de Facebook pueden acceder a sus cuentas para obtener información respecto de las métricas de participación en las publicaciones.

Finalmente, por lo que hace al punto **6**, señaló que es la entidad errónea para dar cumplimiento al requerimiento, explicando que el servicio de "Whatsapp" es operado y controlado por "Whatsapp LLC" una compañía organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware (Estados Unidos de Norteamérica), la cual es distinta y autónoma de "Meta Platforms, Inc", por lo que las solicitudes de información relativas al servicio en mención, deben dirigírsele directamente a "Whatsapp LLC", para lo cual, proporcionó el domicilio de la empresa en mención.

Al respecto, mediante acuerdo de dieciséis de febrero, la Unidad Técnica, tuvo dando cumplimiento al requerimiento de información, ordenando diligencia de verificación de las ligas electrónicas proporcionadas en la respuesta de la empresa en mención. Sin embargo, no se advierte que la autoridad instructora se haya pronunciado respecto de la imposibilidad que tuvo la empresa en cita para dar cumplimiento a la información relacionada con los puntos 2, 5 y 6.

Es decir, la autoridad pasó por alto que la empresa le señaló que los requerimientos eran vagos y ambiguos, por lo que no quedó claro el tipo de información que se pretendía recabar (puntos 2 y 5).

Por tanto, lo conducente es que, en seguimiento a su línea de investigación, **la Unidad Técnica deberá intentar un nuevo requerimiento**, en el que se le solicite de nueva cuenta la información peticionada a "Meta Platforms Inc", y la **replantee en términos más claros, que busquen el mismo objetivo**, a fin de que la propia empresa se encuentre en aptitud de cumplir con los puntos en cuestión, o en su caso, **indique el**

motivo por el cual dichos puntos no podrán ser desahogados conforme a lo planteado por la parte actora.

Asimismo, en cuanto a la información relativa al servicio "Whatsapp" (punto 6), la autoridad instructora **fue omisa en abundar en el logro de algún tipo de comunicación** con la empresa encargada de dicho servicio, aunado a que la empresa "Meta Platforms Inc" le proporcionó un domicilio extranjero para el contacto del mencionado servicio, **sin que tampoco obrara argumento alguno por parte de la Unidad Técnica en el que se encontrara imposibilitado de continuar con la investigación de dicho punto vertido por la actora.**

En consecuencia, resulta conducente que la autoridad instructora, **realice las diligencias que estime pertinentes para lograr la comunicación con la empresa "Whatsapp LLC"**, a fin de desahogar el punto de requerimiento identificado con el número seis (6), consistente en: *"¿Si desde la cuenta de WhatsApp de número telefónico* DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)*, se redactaron, enviaron, reenviaron, compartieron o replicaron las publicaciones descritas anteriormente?"*, **o bien, argumente los motivos por los cuales se encuentra imposibilitada de dar seguimiento a dicho punto.**

Lo anterior dado que, la autoridad instructora debe allegarse de todos los elementos necesarios para que este Tribunal pueda emitir una resolución congruente, así como fundamentar y motivar sus actos en caso de encontrarse imposibilitada para llevar a cabo gestiones solicitadas por las partes, con el fin de generar certeza jurídica en el procedimiento, por lo que **si no se procediera de manera exhaustiva**, podría ocasionar un retraso en la solución de la controversia, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **43/2002** de la Sala Superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".**

2. Por otro lado, posterior a la presentación de la ampliación de denuncia, mediante cuerdo de siete de febrero -visible a foja 115 del Anexo I-, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, emitió acuerdo en el que, en su punto CUARTO, ordenó lo siguiente:

> CUARTO. PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Se ordena elaborar el proyecto de acuerdo que resuelve la solicitud de medidas

> cautelares formuladas por la parte denunciante y túrnese a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja Callfornia, para su análisis, discusión, modificación y aprobación en su caso, de conformidad con el artículo 377, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Baja California y el 59 numeral 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Sin que de las constancias de autos, se observe algún acuerdo en relación con tal ordenamiento en sentido alguno, por tanto, **deberá emitir un proveído en el que** en plenitud de jurisdicción**, acuerde lo que estime conveniente o se pronuncie sobre el mencionado punto CUARTO**, correspondiente al auto de siete de febrero.

3. Finalmente, a fojas 111 del Anexo I de que se trata, se observa un ocurso de desistimiento, que no corresponde a la litis, dado que, ni el nombre de su signante ni el expediente al cual se observa se pretendió dirigir (UT/SCG/Q/JLLV/JD07/BC/210/2023), corresponden al expediente que nos ocupa, ni a las partes del mismo, no obstante se encuentra integrado a éste sin pronunciamiento alguno.

En consecuencia, **deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se integre debidamente el expediente administrativo, únicamente con las actuaciones que corresponden propiamente a la litis que nos ocupa.**

4. Agregar al expediente copia certificada de disco compacto o cualquier medio de almacenamiento, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, videos y actas circunstanciadas en versión editable, de todas y cada una de las actas practicadas –si es que resulta materialmente posible-, y aquellas que se realizarán durante la sustanciación de la investigación; así como de la audiencia de pruebas y alegatos e informe circunstanciado, procurando que las imágenes y/o capturas de pantalla insertadas sean claras y no presenten distorsión que impida su observación y/o lectura.

5. Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá **emplazar nuevamente al denunciado** y citará a la denunciante para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible.

En el entendido que en el emplazamiento, se deberá informar al denunciado de las infracciones que se le imputa y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos,

de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.

QUINTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/[redacted]/2024 **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la autoridad administrativa, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO. Por tanto, remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Instituto Estatal Electoral, el expediente original IEEBC/UTCE/PES/[redacted]/2024, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California**; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES,** ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe.